

República de Colombia



Corte Constitucional Presidencia

COMUNICADO DE PRENSA No. 11

La Corte Constitucional, en la sesión de la Sala Plena celebrada el día **6 de marzo de 2008**, adoptó la siguiente decisión:

EXPEDIENTE D-6899 - SENTENCIA C-230/08
Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

1. Norma acusada

DECRETO 2241 DE 1986
(julio 15)

Por la cual se adopta el Código Electoral

ARTICULO 10. Los dos partidos políticos que hayan obtenido mayoría en las últimas elecciones estarán representados paritariamente, en igualdad de circunstancias, en la organización electoral, sin perjuicio del régimen de imparcialidad política y garantías que corresponde a todos los ciudadanos.

ARTICULO 12. EL Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien haya de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales.

2. Remover al Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualesquiera de las causales establecidas en la Ley.

3. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.

4. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos o contracréditos.

5. Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.

6. Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.

7. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

8. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

9. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.

10. Expedir su propio reglamento de trabajo.

11. Nombrar y remover sus propios empleados.

12. Las demás que le atribuyan las Leyes de la República.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras Leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral.

ARTICULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2. Organizar y vigilar el proceso electoral.

3. Convocar el Consejo Nacional Electoral.
4. Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
5. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral.
6. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación.
7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, **con aprobación del Consejo Nacional Electoral.**
8. Nombrar al Secretario General, **quien será de distinta filiación política a la suya**, así como a los Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá, **con aprobación del Consejo Nacional Electoral**, y a los demás empleados de las oficinas centrales. Tanto el Secretario General como los Visitadores Nacionales deberán reunir las calidades de Magistrado del Tribunal Superior, o haber desempeñado uno de estos cargos por un periodo no menor de dos años.
9. Aprobar los nombramientos de Registradores de las capitales de departamentos y de aquellas ciudades que tengan más de cien mil (100.00) cédulas vigentes.
10. Disponer el movimiento del personal de las oficinas centrales de la Registraduría.
11. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.
12. Dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.
13. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por los Registradores Distritales de Bogotá.
14. Fijar el precio de las fotografías que impriman y revelen los empleados de la Registraduría Nacional para la cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad.
15. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.
16. Fijar, **con aprobación del Consejo Nacional Electoral**, los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil.
17. Autorizar el pago de viáticos y gastos de transporte y reconocer y ordenar el pago de los demás gastos, a nivel nacional, que afecten el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
18. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.
19. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la Ley.
20. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y entre los Registradores Distritales de Bogotá.
21. (Modificado). Dar a conocer de la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio.

22. **Las demás que le señale el Consejo Nacional Electoral.**

ARTICULO 32. En cada Circunscripción Electoral habrá dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, **de filiación política distinta**, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que el funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Nacional, a nivel seccional.

ARTICULO 40. En el Distrito Especial de Bogotá habrá dos (2) Registradores Distritales, **de filiación política distinta**, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Distrital.

ARTICULO 47. En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.

PARAGRAFO. En las ciudades que tengan más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, habrá dos (2) Registradores Municipales **de distinta filiación política**.

ARTICULO 75. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar, **con aprobación del Consejo Nacional Electoral**, las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.

ARTICULO 79. La Registraduría Nacional del Estado Civil, **previo concepto del Consejo Nacional Electoral**, señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

ARTICULO 85. Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 6 de 1990. La Registraduría Nacional, **previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral**, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a la respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

ARTICULO 101. Los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, **pertenecientes a diferentes partidos políticos, en forma tal que no existan jurados homogéneos, aún en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrarán como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas.**

Los jurados de votación recibirán en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus Delegados las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

ARTICULO 102. Las directivas políticas podrán suministrar con suficiente anticipación a los Registradores del Estado Civil listas de candidatos a jurados de votación.

ARTICULO 149. Si hubiere varios jueces municipales actuará como clavero el Juez Civil Municipal y, en su defecto, el Penal o el Promiscuo Municipal. Si hubiere varios Jueces de la misma categoría el primero de ellos.

Si habiendo varios Jueces Municipales, el Alcalde y el Registrador del Estado Civil fueren de la misma filiación política del Juez que debe actuar como clavero, hará entonces sus veces un Juez Municipal de filiación distinta a la de aquéllos, dentro del orden de precedencia señalado en el inciso anterior.

En el caso de que los claveros municipales sean de la misma filiación política, el Gobernador, Intendente o Comisario designará para este solo efecto un Alcalde ad hoc, de filiación distinta a la de los dos (2) claveros restantes.

La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos, **en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido.**

ARTICULO 157. Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos **de distinta filiación política**, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.”

DECRETO 111 DE 1996

“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, **la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral**, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 21. Ley 225/95, artículo 1o.).

2. Problemas jurídicos planteados

Le corresponde a la Corte determinar (i) si exigir representación paritaria de los partidos mayoritarios y filiación distinta en ciertos funcionarios de la organización electoral, desconoce los principios fundantes de la participación y el pluralismo consagrados en el artículo 1º de la Constitución; (ii) si la exigencia de determinada filiación política para el ejercicio de ciertos cargos en la organización electoral, vulnera derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Carta; y (iii) si las funciones asignadas al Consejo Nacional Electoral en relación con el presupuesto, nombramiento de ciertos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, creación, fusión y supresión de cargos, diseño y contenido de la cédula de ciudadanía y señalamiento de zonas de votación y ciudadanos aptos para votar, desconocen la autonomía de la organización electoral.

3. Decisión

PRIMERO.- Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo en relación con el numeral 1º del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral", debido a que lo ha derogado la Ley 1134 de 2007 "Por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional".

SEGUNDO.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 10 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

TERCERO.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 2) del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral", salvo la expresión "por parcialidad política o" que se declara **INEXEQUIBLE**, y en el entendido que la remoción es un acto debido que profiere el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de una decisión adoptada por autoridad competente en un procedimiento disciplinario o proceso judicial.

CUARTO.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 4) del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código electoral", en el entendido que la aprobación se refiere a la sección del anteproyecto de presupuesto de la organización electoral correspondiente al Consejo Nacional Electoral.

QUINTO.- Declarar **INEXEQUIBLES** los numerales 5) y 6) del artículo 12 del Decreto 2241 de 1986, "por el cual se adopta el Código Electoral".

SEXTO.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "con aprobación del Consejo Nacional Electoral, contenida en los numerales 7) y 16) del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

SEPTIMO.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 8) del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, salvo las expresiones "quien será de distinta filiación política a la suya" y "con aprobación del Consejo Nacional Electoral", que se declaran **INEXEQUIBLES**, y en el entendido de que estos cargos son de carrera administrativa especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 266 de la Constitución y que el Registrador Nacional del Estado Civil deberá convocar antes del 31 de diciembre de 2008, a un concurso de méritos para proveerlos.

OCTAVO.- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 22 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

NOVENO.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "de filiación política distinta", contenida en los artículos 32 y 40 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

DECIMO.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "de distinta filiación política", contenida en el párrafo de artículo 47 y en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

UNDECIMO.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "con aprobación del Consejo Nacional Electoral", contenida en el artículo 75 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

DUODECIMO.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "previo concepto del Consejo Nacional Electoral", contenida en el artículo 79 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

DECIMOTERCERO.- Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral", contenida en el artículo 85 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

DECIMOCUARTO.- Declarar **INEXEQUIBLES** las expresiones "pertenecientes a diferentes partidos políticos" y "aún en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrarán como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas", contenidas en el artículo 101 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

DECIMOQUINTO.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 102 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral".

DECIMOSEXTO.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 149 del Decreto 2241 de 1986, "Por el cual se adopta el Código Electoral", salvo los incisos segundo y tercero que se declaran **INEXEQUIBLES**.

DECIMOSEPTIMO.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "que incluye", contenida en el literal b) del artículo 11 del Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

DECIMOCTAVO.- EXHORTAR al Congreso de la República, para que antes del 16 de diciembre de 2008, profiera la ley que tenga por objeto armonizar el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991, con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 y en particular, la reglamentación de la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política.

4. Razones de la decisión

En primer término la Corte advirtió que la participación democrática garantizada por la Constitución se desarrolla en múltiples escenarios y aunque no se limita al campo electoral, ese es el ámbito en que se debe enmarcar el análisis de la presente demanda. En nuestro sistema constitucional, el pluralismo político ya no se expresa exclusivamente a través de los partidos o movimientos políticos, sino que la participación ciudadana desborda los canales por ellos ofrecidos y como consecuencia de ello, constitucionalmente no es necesario ni adecuado condicionar el acceso a cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la pertenencia a un partido político y menos todavía so pretexto de garantizar imparcialidad o de garantizar la alteración de los resultados electorales en detrimento de algún partido o de asegurar la transparencia de conformidad con una visión estrictamente partidista. De este modo, la referencia a la filiación política como condición de acceso a dichos cargos impone una exigencia que no pueden cumplir quienes no tienen afiliación a ningún de esas agrupaciones políticas, por decisión propia. Además, la persona tiene derecho a no revelar cuál es su posición política y a mantener el secreto de su voto. Al tener los derechos de participación política evidentes conexiones con otros derechos y libertades que contribuyen a proteger la libertad de opción propia de la política, la Corte concluyó que todos esos derechos resultan violados por los preceptos legales demandados, y en consecuencia fueron declarados inexecutable, salvo en cuanto tiene que ver con la escogencia de un clavero que haya de reemplazar la falta de uno de ellos, caso en el cual, se consideró justificado exigir que se deba conservar la no pertenencia de los tres claveros a un mismo partido (artículo 149, inciso final del decreto 2241 de 1986). De otro lado, la Corte consideró acorde con la organización electoral establecida por la Carta de 1991 a la cual se incorpora el acto Legislativo 01 de 2003, mantener la intervención del Consejo Nacional Electoral en algunas de las funciones que le competen a la Registraduría Nacional, tal como sucede con la presentación del presupuesto. Sin embargo, se aclaró que la autonomía de la que gozan

estos órganos, determina que debe entenderse que la aprobación del anteproyecto del presupuesto por el Consejo, se refiere al del propio Consejo y en ese sentido, se declaró una exequibilidad condicionada del artículo 12-4 demandado y del segmento normativo del artículo 11 del decreto 111 de 1996. En cuanto se refiere a los nombramientos de los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Corte subrayó que esos cargos son de carrera administrativa especial y como tal deben ser provistos mediante concurso de méritos, en los términos del artículo 266 de la Constitución. En tal sentido se ordenó que antes del 31 de diciembre de 2008, el Registrador convoque el respectivo concurso y mientras tanto esos nombramientos serán en provisionalidad. La Corte recabó en la coordinación que se debe observar, en el ejercicio de la competencia a cargo de cada uno de los órganos de la organización electoral, sin desmedro de su autonomía. De igual modo, fueron retiradas del ordenamiento jurídico, las normas del Código Electoral que desconocen el ámbito de competencia propio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por último, la Corte exhortó al Congreso de la República a actualizar las normas de un estatuto expedido bajo la vigencia de la Carta Política de 1886, el cual ha sufrido modificaciones sustanciales que requieren de su adecuación a la normatividad superior.

5. El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA anunció la presentación de una **aclaración de voto**, relativa al modelo de organización electoral adoptado en Colombia por el constituyente de 1991.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Presidente